

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ, se encuentran notificados personalmente el día 14 de febrero 2023, vía correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de marzo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	698
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01106-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA PROTEBIENES S. A. S.)
Demandado	LUIS MARIA GIRALDO MEJÍA PLINIO MUÑOZ MUÑOZ
Temas	Título Ejecutivo- Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA PROTEBIENES S. A. S.), por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS MARIA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de noviembre de 2022.

Los demandados LUIS MARIA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA PROTEBIENES S. A. S.), y en contra de LUIS MARIA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$151.081.20 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706c7cd83fa9bf388b381f2ef6c05eea71f800d17125eab37d7eba85c166282d

Documento generado en 10/03/2023 07:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de marzo de 2023 a las 11:45 horas. Igualmente se deja constancia que en el mensaje de datos la memorialista incurre en error en el radicado del proceso al señalar 2022-00955, siendo el correcto el 2022-00903 conforme se observa en consulta realizada con las partes del proceso en el sistema siglo XXI y conforme al archivo adjunto al mensaje.
Medellín, 10 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	915
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP.
Demandado	ANA DELIA ALCINA OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00903-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la conversión del título judicial que se encuentra consignado este Despacho correspondiente al monto del estimativo de la indemnización consignada en virtud de la demanda presentada y que posteriormente fue rechazada, la cual al ser presentada nuevamente le correspondió su reparto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, conforme se acredita con el acta y el auto admisorio cuya copia adjunta; esta Judicatura teniendo en cuenta que efectivamente mediante auto proferido el día 23 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos y que la misma actualmente viene siendo conocida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín conforme se observa en el auto proferido el día 02 de marzo de 2023, tal como se acredita con la copia de la providencia aportada por la memorialista y la consulta en el sistema siglo XXI; se accede a dicha solicitud por encontrarla procedente.

En consecuencia, se ordena por secretaría se proceda de manera inmediata con la conversión del título judicial No. 413230003942842 expedido el día 21 de septiembre de 2022 por valor de \$29.111.000,00 a órdenes del Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, para que obre dentro del

proceso Verbal de Servidumbre instaurado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en contra de Ana Delia Alcina Osorio y/o, con radicado 05001-40-03-014-2022-00955-00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff2c51fee4b528c3eef32867cf80bbd78f225ef133b9af085cef6ba2ab9c0c**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023, a las 3:11 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	930
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00800-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS
DEMANDADA	JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO ELIZABETH VILLA PEÑA
DECISIÓN	Reconoce personería

En atención al memorial presentado por la representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, el Despacho considerando que la solicitud es procedente, reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACVEVEDO para continuar representando en causa propia a la parte demandante, teniendo en cuenta que es abogada en ejercicio y se encuentra acreditada su calidad conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f02040e0a40c6b7ac8a26b1d3a49d60b74355f3f7aa87846027dd702572309**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2023 a las 16:55 horas. Medellín, 10 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	969
Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01328-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la remisión del oficio ordenado mediante auto proferido el 23 de febrero de 2023; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el oficio No. 749 expedido el 23 de febrero de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 09 de marzo de 2023 a las 13:32 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f19031569fc5bade5eb8bc229b9d28b89af8f0de55cbad3dad68864d70c9311**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023, a las 3:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	929
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00039-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS
DEMANDADA	LUIS SEGUNDO SALINAS BLANCO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En atención al memorial presentado por la representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, el Despacho considerando que la solicitud es procedente, reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACVEVEDO para continuar representando en causa propia a la parte demandante, teniendo en cuenta que es abogada en ejercicio y se encuentra acreditada su calidad conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcbfda47169a7ae96ffb2ca8c409cb63c86dbeb4b2afea35d424b1831821d9f**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023, a las 3:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	925
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01273-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADA	YULISA FERNÁNDA DMARROQUÍN MARTÍNEZ
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En atención al memorial presentado por la representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, el Despacho considerando que la solicitud es procedente, reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACVEVEDO para continuar representando en causa propia a la parte demandante, teniendo en cuenta que es abogada en ejercicio y se encuentra acreditada su calidad conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

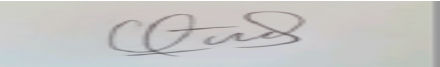
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7974e77392dc7db6d69671f8b1577c420704bf854a39d2b6bddf0397303bd4**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de marzo de 2023 a las 15:50 horas.
Medellín, 10 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	968
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01361-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA
DEMANDADO	YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO
DECISION:	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días manifieste si coadyuva la solicitud, en caso afirmativo deberá desistir expresamente de dichos medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677511b9f848b9678209fde8cbda24e3dddc371a0cf3a2081fe2aec9a644a4bd**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	672
Radicado	05001-40-03-009-2023-00217-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS MAURICIO SALINAS SÁNCHEZ
Demandado	JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ÁLVAREZ LUZ ADELA BARRERA QUIROZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CARLOS MAURICIO SALINAS SÁNCHEZ contra JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ÁLVAREZ y LUZ ADELA BARRERA QUIROZ.

El Despacho mediante auto del 4 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CARLOS MAURICIO SALINAS SÁNCHEZ contra JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ÁLVAREZ y LUZ ADELA BARRERA QUIROZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6cc266803a4e6dcb2f78257ac4ee079d422fc3a8e5328073c1686a0df2fb7**
Documento generado en 10/03/2023 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 03 y 05 de marzo de 2023, a las 15:54 y 9:30, respectivamente.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Sustanciación	695
Radicado	05001 40 03 009 2022 00658 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	GOBERNACION DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN COOPERENKA PROMOSUMMA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTÁ S. A
Decisión	ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial del deudor KILBER ESCUDERO SERNA, mediante los cuales solicita realizar control de legalidad al presente proceso, el Despacho no accede a la misma por improcedente, pues no se vislumbra irregularidad alguna en el trámite impartido que sea susceptible de alguna medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso

Por otro lado, frente a la inclusión o no del activo correspondiente a la motocicleta de placas REO26D se le insta al memorialista para que se sirva acatar la orden judicial impartida en el auto proferido el 06 de marzo de 2023 aportando para el efecto el contrato de venta y traspaso respectivo; advirtiéndole que no resulta de recibo el argumento de la exclusión del activo por el hecho de que la acreencia prendaria que recaía sobre el mismo hubiere sido pagada y excluida del trámite de negociación de deudas, pues se recuerda que los activos se componen de los bienes que se encuentren registrados a nombre del deudor al momento de la apertura de la liquidación, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 565 del ibidem.

Igualmente, resulta improcedente la vinculación del señor ORLANDO GIRALDO GIRALDO, por cuanto su acreencia fue excluida del presente trámite mediante providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme, no siendo procedente pretender desconocer la misma. Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la presunta calidad de poseedor de buena fe no es de recibo para esta Judicatura si se tiene en cuenta que conforme al artículo

566 del Código General del Proceso, solo podrán hacerse parte del trámite los acreedores del deudor que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, calidad que no goza dicho tercero; no siendo procedente en esta etapa procesal alegar supuestos actos posesorios y menos aún el deudor entrar a representar intereses de un tercero, pues no le asiste la legitimación en la causa para ese efecto.

Ahora, considerando que el apoderado del deudor manifiesta que el vehículo de placas TRM009 reportado como activo también fue enajenado, se ordena requerir al deudor para que en el término que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva informar la razón por la cual procedió de conformidad a pesar de la prohibición establecida en los numerales 1º y 2º del artículo 565 ibidem que impide enajenar los bienes que se encuentren en su patrimonio; Debiendo aportar para el efecto el contrato de venta y traspaso respectivo; so pena de declarar ineficaz cualquier tipo de negociación sobre dicho bien y compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si presunta comisión de una conducta penal.

Por último, se requiere nuevamente al liquidador para que de manera inmediata aporte los historiales de los vehículos con placas JCQ466, REO26D y TRM-009, expedidos por la secretaría de movilidad pertinente, advirtiendo que para el efecto no se tendrá en cuenta el historial que para el efecto expida el RUNT.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11114833c414769d9d961a82600af73c58d47c483afd174ee180ceefe5c8c9f3**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023, a las 1:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	923
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00658-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	KILBER ESCUDERO SERNA
ACREEDORES	ORLANDO GIRALDO GIRALDO COOPERATIVA FINANICERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTÁ COOPERENKA
Decisión	Reconoce personería -

Considerando que el poder conferido por el Representante Legal Judicial RAÚL RENE RÚA MONTES del Acreedor BANCO DE BOGOTÁ, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado DANIEL GALLO HURTADO con C. C. 1.036.665.699 y T. P. 308.417 del C. S. del a J., para continuar representando al acreedor dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b840eab325c40f490cc9de61c3e7674db136f2196a9dfa86559505979e91f956**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de marzo del 2023 a las 9:17 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.	932
Radicado	05001 40 03 009 2022 00049 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
Acreedores	MARIBEL BERMÚDEZ HOYOS GPBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN SCOTIABANK COLPATRIA COVINOC GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO FINSOCIAL SERVICIO DOCENTES DEL VALLE
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y pone en conocimiento de la interesada, la respuesta aportada al oficio del 16 de febrero de 2023, manifestando que en atención a lo ordenado en el artículo 318 y 565 del C. P. C., y Ley 200 de 1995 art. 136, una vez revisada la base de datos, no existe coincidencia entre el nombre de JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS y el número de documentos de identificación, con los cuales no es posible generar los reportes solicitados, el Despacho observa que efectivamente el secretario del juzgado incurrió en error en los oficios dirigidos a las centrales de riesgo, DATACREDITO, CENTRAL DE INFORMCAIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO, toda vez que se colocó de forma errónea la cedula del deudor y en tal sentido de se ordena corregir dicho oficios.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8110ddaf715dc2d6f5de5f09902fbfadf7c039c59a68b24bcf121cf3539428d1**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de marzo del 2023, a las 3:32 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	867
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00577-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PÉRSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR

En atención a la respuesta presentada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur, al requerimiento ordenado mediante oficio No. 213 del 23 de enero de 2023, por medio de la cual informa que solo se impartirá trámite al registro de la sentencia en lo relativo al 28,17% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001- 454114 adjudicado al MINICIPIO DE MEDELLÍN, por encontrarse exento de pago al corresponder a una entidad pública, debiéndose proceder con la radicación por taquilla y el procedimiento establecido en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1579 de 2012, pagando los derechos respectivos, respecto a los demás porcentajes adjudicados por no ser exentos de pago; el Despacho no accede a la misma por improcedente, pues dicha oficina de Registro está desobedeciendo el mandato legal establecido en el numeral 2° del artículo 571 del Código General del Proceso que establece que **las providencias de adjudicación** emitidas dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante **se consideran sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro**. Desobedeciendo además la orden judicial contenida en el auto interlocutorio No. 2226 proferido el día 21 de septiembre de 2022 y el auto de sustanciación No. 0137 del 23 de enero de 2023, donde se dispuso que esa oficina debía proceder de conformidad, decisiones que fueron comunicadas mediante el exhorto 209 y el oficio 213 expedidos en las mismas fechas de las citadas providencias.

Por lo anterior, se ordena requerir por última vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, para que proceda a dar cumplimiento a la inscripción el auto interlocutorio No. 2226 proferido el 21 de septiembre de 2022 comunicada mediante exhorto No. 209 de la misma fecha, y al requerimiento ordenado mediante el auto de sustanciación No.

0137 proferido del 23 de enero de 2023 comunicado mediante el oficio 213 de la misma fecha, **procediendo de manera inmediata** con el registro de la providencia de adjudicación de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliarias No. **001-454114 y 001-454101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, a nombre de sus nuevos propietarios y en los porcentajes indicados al momento de adjudicar judicialmente los mismos en los términos señalados en los numerales primero a quinto de la citada providencia, **sin exigir ningún tipo de impuestos o derechos de registro conforme se dispuesto en el numeral 8° de dicha providencia en armonía con el numeral 2° del artículo 571 del Código General del Proceso**; so pena de imponer la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso y compulsar las copias pertinentes que se investigue la posible conducta de carácter penal y disciplinario por el desacato injustificado a una orden judicial y a una disposición normativa.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Tutela T-589 de 2019, al indicar: “(...) *Respecto al alcance de la calificación, el Consejo de Estado ha sostenido, que la revisión de los títulos o documentos es restringida. El artículo 16 parágrafo 1 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad. Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces (...)*” (Negrillas propias).

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c628f37d0388077b3d437878136d13cce4b1a30e7b23dbe8a43b934cd05a9782**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de febrero del 2023, a las 3:12 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	927
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00603-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A.
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S. A. S. FIGURÍN
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la información suministrada por el abogado de la parte demandante respecto al trámite impartido al oficio que comunicó la prueba de oficio decretada por este Juzgado; al respecto, el Despacho no accede a las justificaciones presentadas debiendo la demandada acatar la orden judicial que impuso dar respuesta inmediata, razón por la cual se le insta a FIGURS INFORMALES S. A. S. FIGURÍN, para que proceda de conformidad, so pena de valorar la conducta como dilatoria y como un indicio grave en su contra; además de imponer la sanción que establece el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso en virtud del desacato a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eae8e2ca2129df9a3bb34bb44c3da3b2fcaaa887881dbfbfac737c05265985**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	971
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	ALIRIO ANDRÉS ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00283-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ALIRIO ANDRÉS ZAPATA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que devengue el demandado ALIRIO ANDRÉS ZAPATA, al servicio de la empresa SM DIGITAL S.A.S. Oficiéase en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado ALIRIO ANDRÉS ZAPATA. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feacdefc124d8a95200f5da8faf92724a51b904261a57f2572696788fb974f33**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	970
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARCOLI S.A.S.
Demandado	INDUSTRIAS JERS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00281-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada INDUSTRIAS JERS S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS JERS, distinguido con matrícula No. 21-666746-02 de propiedad de la sociedad demandada INDUSTRIAS JERS S.A.S. Sobre el secuestro se resolverá una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente que finaliza en el No. 0071 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la sociedad demandada INDUSTRIAS JERS S.A.S., siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de empleados o trabajadores de dicha entidad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$43.000.000,00.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada INDUSTRIAS JERS S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81364d66108e624c8bb13e4d4eeaae04d6c867e4b6517378e9675ad9b7f9f61d**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	972
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.)
Demandado	DANIELA METAUTE ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00284-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada DANIELA METAUTE ALVAREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f792fd430bab0b9bb04ad3f244f6364370fb4b8145bff060969f7b68d4c87f**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL Le informo señor Juez, la anterior demanda fue presentada en el correo electrónico institucional el pasado jueves 09 de marzo de 2023 a las 8:24.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	625
Radicado	05001 40 03 009 2022 00285 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	AMPARO ELCY TRUJILLO BEDOYA
Demandada	MIRYAM LUCIA TRUJILLO BEDOYA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de trámite especial de **DIVISION POR VENTA** instaurada por la señora **AMPARO ELCY TRUJILLO BEDOYA**, en contra de la señora **MIRYAM LUCIA TRUJILLO BEDOYA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de la demandada, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá señalar el domicilio de las partes. -Artículo 82 ibídem.
3. Deberá allegar dictámenes periciales en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, resaltándose que deberá determinarse el tipo de división que fuere procedente y la partición a que hubiere lugar.

4. Deberá aportar certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nro. 001-351506 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.
5. Deberá aportar prueba que acredite el levantamiento del embargo gravado sobre los bienes objeto de división, pues dicha medida saca los inmuebles del comercio, impidiendo la venta pretendida.
6. Deberá excluir la pretensión cuarta, toda vez que la rendición de cuentas tiene un trámite distinto y excluyente al proceso divisorio por venta pretendido, no siendo procedente su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
7. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles objeto de división a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.
8. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío de manera física a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

11. Deberá adecuar el poder aportado, identificando ambos bienes sobre los cuales se pretende la división material en el presente proceso.
12. Deberá aportarse un nuevo poder conferido al apoderado judicial, el cual reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de marzo de 2023 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a87323e1d91f5ef160465586dea6f0eacc27f4c6b772ed4ab2c26b98679f0f**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	674
Radicado	05001-40-03-009-2023-00231-00
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARTHA FABIOLA CASAS RESTREPO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud EXTRAPROCESO (AMPARO DE POBREZA) solicitada por MARTHA FABIOLA CASAS RESTREPO.

El Despacho mediante auto del 28 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EXTRAPROCESO (AMPARO DE POBREZA) solicitada por MARTHA FABIOLA CASAS RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088fa2b295ecb479dd98598b5514f96e4c357e319d35a5ac9a38276c42203dab
Documento generado en 10/03/2023 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	699
Radicado	05001-40-03-009-2023-00207-00
Proceso	ENTREGA INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998
Demandante	JAIRO OCHOA S. A. S.
Demandado	LIONELL EDUARDO NAVA RAMOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de ENTREGA DE INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998 solicitada por JAIRO OCHOA S. A. S., contra LIONELL EDUARDO NAVA RAMOS.

El Despacho mediante auto del 22 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de ENTREGA DE INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998 solicitada por JAIRO OCHOA S. A. S., contra LIONELL EDUARDO NAVA RAMOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242ae225eef686e693631ac343322dbdd71e35c481ec3d679e72eda640230c56**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	670
Radicado	05001-40-03-009-2023-00212-00
Proceso	VERBAL DE ACCIÓN DE DOMINIO - REIVINDICATORIO
Demandante	JORGE ELIECER GARCÍA BARRERA OSCAR DARÍO GARCÍA BARRERA TERESA DOLLY GARCÍA BARRERA MARIA EUNICE PINEDA GARCÍA
Demandado	LUZ OMAIRA PINEDA GARCÍA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL DE ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO de instaurada por JORGE ELICER GARCÍA BARRERA, OSCAR DARÍO GARCÍA BARRERA, TERESA DOLLY GARCÍA BERRERA y MARIA EUNICE PINEDA GARCÍA, contra LUZ OMAIRA PINEDA GARCÍA.

El Despacho mediante auto del 23 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO de instaurada por JORGE ELICER GARCÍA BARRERA, OSCAR DARÍO GARCÍA BARRERA, TERESA DOLLY GARCÍA BERRERA y MARIA EUNICE PINEDA GARCÍA, contra LUZ OMAIRA PINEDA

GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e91b843d0b214713a26fff8198f00ab6d8798ee654823da1ad4b71ab5f15d9**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	671
Radicado	05001-40-03-009-2023-00213-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	JORGE IVÁN MEJÍA URIBE
Demandados	JOSÉ HUMBERTO VILLA RODRÍGUEZ WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por JORGE IVÁN MEJÍA URIBE contra JOSÉ HUMBERTO VILLA RODRÍGUEZ y WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ.

El Despacho mediante auto del 23 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por JORGE IVÁN MEJÍA URIBE contra JOSÉ HUMBERTO VILLA RODRÍGUEZ y WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

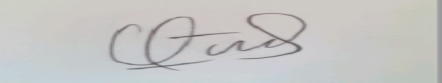
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b68f81b2096b65c170d0138133b42e6a67031867464c1a2b0a87b489b8334ac**
Documento generado en 10/03/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 09 de marzo de 2023 a las 8:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. STEVEN BETANCUR CANO, identificado con T.P. 275.411 del C.S.J. y la Dra. CAROLINA GUZMÁN GARCÍA, identificada con T.P. 244.447 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	731
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARCOLI S.A.S.
Demandado	INDUSTRIAS JERS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00281-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ARCOLI S.A.S. y en contra de INDUSTRIAS JERS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$6.927.555,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. ENAL 11563 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$3.590.135,00,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. ENAL 11629 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 22 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.951.553,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. ENAL 11691 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto, preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. STEVEN BETANCUR CANO, identificado con C.C. 1.040.741.287 y T.P. 275.411 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. CAROLINA GUZMÁN GARCÍA, identificada con C.C. 1.152.186.644 y T.P. 244.447 del

C.S.J., como abogada suplente; para que representes a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

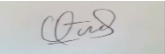
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2093ab1063c14be312b292361094536d236f5afaa098255d6e97476dcb27834**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de marzo de 2023 a las 14:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	735
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	ALIRIO ANDRÉS ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00283-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de ALIRIO ANDRÉS ZAPATA, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$8.681.523,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1090418 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$2.795.450,41)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados

desde el 21 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc3909a17b472c4ca121d16d2cf18aba5132bc5f50301ee7809d9a87db73c54**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	673
Radicado	05001-40-03-009-2023-00225-00
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO
Demandante	MARIA BELÉN TABARES ÁLVAREZ
Demandado	ANA ROSA TABARES ÁLVAREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA instaurada por MARIA BELÉN TABARES ÁLVAREZ contra ANA ROSA TABARES ÁLVAREZ.

El Despacho mediante auto del 27 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA instaurada por MARIA BELÉN TABARES ÁLVAREZ contra ANA ROSA TABARES ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d7821a15800ada8ea7f13a1f6c6b8f8345ac34456eea2603ab1ad0d2ce0d17
Documento generado en 10/03/2023 02:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	673
Radicado	05001-40-03-009-2023-00226-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ANA MARÍA AGUDELO LONDOÑO MARTHA AMANDA ZAPATA FONNEGRA
Demandado	MARIELA MONSALVE DE ROJAS Y OTROS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ANA MARÍA AGUDELO LONDOÑO y MARTHA AMANDA ZAPATA FONNEGRA contra MARIELA MONSALVE DE ROJAS Y OTROS.

El Despacho mediante auto del 27 de febrero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ANA MARÍA AGUDELO LONDOÑO y MARTHA AMANDA ZAPATA FONNEGRA contra MARIELA MONSALVE DE ROJAS Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9b3b7829aff92dd367e6eb238adfce22b1064d0d0cf185301e8c47af30721**

Documento generado en 10/03/2023 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALEJANDRO CORREA BOTERO, se encuentra notificado personalmente el día 17 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 10 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	697
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandados	ALEJANDRO CORREA BOTERO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00137-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRO CORREA BOTERO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de febrero del 2023.

El demandado ALEJANDRO CORREA BOTERO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 17 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A, y en contra de ALEJANDRO CORREA BOTERO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.331.343.14 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770baf4764c1477f9b97e9d41c0a55d69bdfc63bfc8c3e67f21555ef7c8b13f5**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023, a las 3:21 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	929
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00172-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	TODO PESCADO S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado TODO PESCADO S. A. S. la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 27 de febrero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

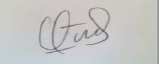
Código de verificación: **8b936c9cd3c69c35bd9c57ed026f849818fc87e160e13ad0147e3e05ad78f106**

Documento generado en 10/03/2023 07:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de marzo de 2023 a las 16:32 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 10 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	736
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.)
Demandado	DANIELA METAUTE ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00284-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.) y en contra de DANIELA METAUTE ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho

capital a partir del 22 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 22 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito,

para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con C.C. 43.036.494 y T.P. 60.775 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

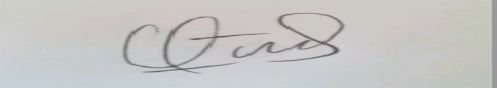
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95ed0f8faf4cf9a16f99c3855ba50bcf3df2713ed46f380467c9d3329577cb0**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de marzo de 2023 a las 8:46 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR VALENCIA GALLEGO, identificado con T.P. 105.529 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	732
Radicado	05001-40-03-009-2023-00282-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OSCAR VALENCIA GALLEGO
Demandado	VÍCTOR HUGO RESTREPO CASTAÑO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por OSCAR VALENCIA GALLEGO contra VÍCTOR HUGO RESTREPO CASTAÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Considerando que en el hecho cuarto se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos al arrendatario. Señalando además de manera clara a cuanto asciende el canon actual.

B.- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar si los meses imputados en mora, corresponden al valor completo del canon convenido o solamente al valor de los incrementos.

B.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Circular 8 # 38-72/74/76/78 barrio laureles de Medellín, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

C.- Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debía cancelarse.

D.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

E.- Deberá excluirse la pretensión quinta, toda vez que la misma corresponde a una solicitud de medida cautelar, la cual deberá ser presentada en escrito separado.

SEGUNDO: Se autoriza al demandante Dr. OSCAR VALENCIA GALLEGO, identificado con C.C. 8.401.722 y T.P. 105.529 del C.S.J. para actuar en causa propia, por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac86c0325aac2a004a6340a02c2268367fcb830568e667c4d9d6ad742050b8a0**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023, a las 10:14 a. m. Se deja constancia que, por omisión del Secretario adscrito a este Juzgado, no se publicó el emplazamiento ordenado mediante providencia proferida del 09 de noviembre de 2022; surtiéndose el mismo, el día 08 de marzo de la presente anualidad.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	888
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01087-00
PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO
DEMANDANTE	EMILCE HERNÁNDEZ HERRERA
DEMANDADA	CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita impulso procesal, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentra pendiente gestión judicial alguna a cargo de este Juzgado, toda vez no se ha vencido el término del emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de CARLOS HERNÁNDO ECHEVERRI OSSA. Así las cosas, se advierte que una vez culmine dicho término se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a6f8cad755d420547f30730743dea7c603672c9b842e6a8a55e0a40f11746**

Documento generado en 10/03/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>